



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de enero de 2025

Verbal No. 11001400306720210167100

Surtidas las fases del proceso, cual se encuentra en estado de proferir sentencia escrita, como se anunció en la pasada audiencia del 16 de enero de 2025¹; a ello se contrae el Despacho.

I. LA DEMANDA.

Tras ser subsanada² por intermedio de apoderado judicial, LIZETH JOHANA URREA CAÑON (“La demandante”, en lo sucesivo) elevó las siguientes pretensiones, acumuladas de forma objetiva³ en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. (“El asegurador” en lo sucesivo):

“(…) PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: solicito se declare que existe un contrato de seguro póliza No. 022895124/0 entre la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con el NIT No. 860026182-5, y la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082.

SEGUNDO: Solicito se declare que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con el NIT No. 860026182-5, incumplió el contrato de seguro póliza No. 022895124/0, celebrado con la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082.

SEGUNDO: Se declare la terminación del precitado contrato a partir de su incumplimiento.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Solicito se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000) MCTE por concepto de indemnización con ocasión al hurto del vehículo marca Chevrolet Spark de placas HFO 627 el cual se encontraba asegurado con un contrato de seguro póliza No. 022895124/0, dinero que se hizo exigible desde el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la Demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a la señora LIZETH JOHANA URREA CAÑON, los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el primer año de mora esto es 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: Condenar a la Demandada ALLIANZ SEGUROS S.A a pagar las Costas y agencias en derecho de este proceso (…)

Como supuestos facticos de soporte a las indicadas pretensiones, narró la demandante, por conducto de su apoderado judicial⁴ que:

¹ Consecutivos 060, 061 y 063, C01Principal.

² Consecutivo 08, C01Principal.

³ CSJ, SC del 4 de noviembre de 1999, exp. 5225.

⁴ CG del P, arts. 77 y 193.

1. Celebró el contrato de seguro contenido en la póliza No. 022895124/0, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., para asegurar el vehículo automotor de marca Chevrolet, línea Spark de placas HFO 627, modelo 2017, por un valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.700.000).
2. El 16 de julio de 2021, el automotor de marca Chevrolet, línea Spark de placas HFO 627, modelo 2017, fue hurtado en la modalidad de atraco; ante lo cual, se formuló la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
3. El 28 de julio de 2021, tras formularse la reclamación ante el asegurador, la objetó aludiendo que el vehículo había cambiado de servicio y, por ello, no accedería a indemnizar.
4. El 24 de septiembre de 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades donde se pretendía dirimir el conflicto y que la demandada pagara lo adeudado, la audiencia fracasó con ocasión a que la demandada no concilió.

II. EL TRÁMITE DEL PROCESO

Tras ser subsanada la demanda⁵ como se ordenó por el Juzgador de origen, en auto del 8 de noviembre de 2022⁶; la admitió y ordenó correr traslado a la demandada.

Notificada la demandada por conducta concluyente, como se dispuso por el Juzgador de origen en auto del 15 de diciembre de 2023⁷, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁸ de las cuales hubo replica por el apoderado judicial de la demandante⁹.

Por auto del 30 de octubre de 2024¹⁰ esta Sede Judicial avocó conocimiento del proceso y concitó a las partes, sus apoderados judiciales y testigos a la audiencia concentrada prevista en los artículos 372, 373 y 392 del CG del P; decretó las pruebas pedidas por las partes e, incluso, algunas de oficio.

Se recibieron algunos de los informes decretados¹¹ cuales se trasladaron a las partes durante la primera sesión de audiencia¹² sucedida el 2 de diciembre de 2024; en la que, resultó fracasada la conciliación judicial y, en cuyo decurso, se practicó el interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se practicó un testimonio y se ordenó la comparecencia de los testigos faltantes para ser practicados sus interrogatorios el 16 de enero de 2025¹³; como efectivamente ocurrió. En ésta última sesión de audiencia, se escuchó las alegaciones finales de las partes y se anunció la emisión de sentencia escrita.

III. RESPUESTA DEL DEMANDADO y REPLICA DEL DEMANDANTE

Tempestivamente, el demandado contestó la demanda, admitió algunos hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito¹⁴ que, en síntesis, pueden reseñarse de la siguiente manera:

(i) Inexistencia de obligación indemnizatoria por el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del código de comercio: bajo el entendido que, en el presente caso, de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas previstas por el legislador a la demandante, porque no ha

⁵ Consecutivo 08, C01Principal.

⁶ Consecutivo 011, C01Principal.

⁷ Consecutivo 017, C01Principal.

⁸ Consecutivos 013 y 014, C01Principal.

⁹ Consecutivo 018, C01Principal.

¹⁰ Consecutivo 024, C01Principal.

¹¹ Consecutivos 025 a 038 y 051 a 056, C01Principal.

¹² Consecutivos 045 a 048, C01Principal.

¹³ Consecutivos 060, 061 y 063, C01Principal.

¹⁴ Consecutivo 014, C01Principal.

probado la existencia del presunto hurto, no presentó reclamación en la que probará el hurto y tampoco en el proceso obra prueba idónea como la denuncia presentada ante las autoridades correspondientes, por el contrario, en el marco de la investigación del caso, INIF, logró recaudar declaraciones que son incongruentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el presunto hurto del automotor, por ende, es claro que no existe prueba que permita determinar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado a fin de establecer el amparo que se pretende hacer efectivo, esto es hurto de menor o mayor cuantía. En vista de lo anterior, no cabe duda de que, ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A.

Alegó que, en curso de la investigación que sobre estos hechos realizó el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF –, se practicaron entrevistas con el señor Alexander Novoa y Miguel Ángel Ramírez, a efectos de verificar las circunstancias que rodearon el hurto del vehículo de placas HFO627 ocurrido el 16 de julio de 2021. Con ese fin se practicaron las siguientes entrevistas: Entrevista con el señor Alexander Novoa, entrevista con el señor Miguel Ángel Ramírez. Estas entrevistas resultarán de trascendental importancia para que el Despacho evidencie las inconsistencias que existen entre las versiones rendidas en curso de la investigación y la versión de los hechos relatada en la información brindada a los agentes de Policía que atendieron el llamado.

Llamó la atención respecto a que, al confrontar al señor Novoa sobre la información que brindó a la Policía, se encuentra que en la entrevista rendida el citado señor, indicó a los investigadores del Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude, que, al momento de hablar con la Policía indicó que se encontraba prestando una carrera desde Plaza las Américas, que los delincuentes lo abordaron cuando estaba terminando el servicio y se disponían a pagar. Argumentando que, en la denuncia relató que se encontraba con su amigo para ir por las mujeres, pues el señor Miguel le había manifestado que si se enteraban de que el carro estaba registrado en UBER “la aseguradora no responde”. Es decir, los relatos del conductor del vehículo resultan incongruentes respecto de la información brindada a la Policía y la entrevista, en lo relacionado a las circunstancias que rodearon el presunto hurto y más aún dejan ver que se incurrió en tales incongruencias a fin de evitar que la aseguradora conociera el verdadero contexto de lo ocurrido para obtener una indemnización.

A su turno, el señor Miguel Ángel Ramírez Gómez en entrevista con INIF, indicó que *“el señor Alexander les había solicitado el vehículo para hacer unas vueltas personales en el día. En horas de la noche se dirigía con un amigo a recoger unas amigas; cuando llegaron al punto de encuentro, los abordaron varios sujetos con arma de fuego, despojándolos del carro”*; de lo visto, aunque el señor Ramírez no estuvo en el lugar de los hechos indica que el hurto se produjo con arma de fuego, y el conductor del vehículo el señor Novoa dio dos versiones distintas sobre el arma empleada, por lo que es claro que se falta a la verdad sobre las circunstancias en que se produjo el accidente. Es incluso claro que los entrevistados quienes tenían en su poder el vehículo faltan a la verdad porque el señor Miguel Ángel Ramírez dijo que, su amigo el señor Alexander Novoa había recogido el vehículo de placa HFO627, *“el día 15 julio, aproximadamente desde el mediodía cuando lo recogió en el apartamento del señor Miguel Ángel en Soacha”*. Sin embargo, el conductor del vehículo, el señor Novoa, que *“tenía en su poder el vehículo asegurado, desde el miércoles a las 8:00 horas, día anterior a los hechos; lo recogió en el negocio de “ellos”, ubicado en la SIJIN sobre la Caracas con Hortua”*. De lo anterior es claro que el señor Novoa y el señor Ramírez faltan a la verdad sobre las circunstancias en que se produjo el presunto hurto, con la clara intención de ocultar información a la aseguradora.

(ii) Falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo: esto es, que si bien entre la señora Lizeth Urrea y el

asegurador se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas HFO627, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de hurto de mayor cuantía, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura contemplados en los literales b, h, n y q del artículo 3.1 del capítulo III denominado exclusiones para todas las coberturas y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora; esto es:

“(…) b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz (...) h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado (...) n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted (...) q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro (...)”

Pidió tener en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio (“C.Cio”, en lo sucesivo) podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), indicó, se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 022895124/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración; por cuanto, es claro, la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

En ese sentido, precisó que la póliza No. 022895124/0 se expidió para el vehículo de placas HFO627 de servicio particular individual, por lo que fue bajo ese uso para el que se otorgaron los amparos entre ellos el amparo por hurto. Sin embargo, se encuentra que el vehículo en mención no conservaba el uso que primigeniamente había sido declarado sino que se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros a través de la aplicación Uber, de tal suerte que el día 16 de julio de 2021 el señor Alfonso Alexander Novoa quien conducía el vehículo aceptó un servicio de transporte desde la plaza de las américas y a la altura de la carrera 45 A con calle 59 A Barrio Arborizadora Baja en Bogotá es donde supuestamente hurtan el vehículo. Lo anterior fue declarado por el señor Novoa a la Policía Nacional cuando reportó lo ocurrido, tal como se puede apreciar a continuación:

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
BIP No. 197 VIERNES 16 DE JULIO DE 2021
COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA 2

ESTACIÓN 19 // HORA: 00:30 // FECHA: 16/07/2021 // DIRECCION: CARRERA 45 A CON CALLE 59 A // VIA PUBLICA // BARRIO: ALBORIZADORA BAJA // CAI: CANDELARIA // CUADRANTE: MEBOGMNVCC02E19C03000010 // **AFECTADO:** NOVIA ALFONSO ALEXANDER C.C. 1023944824 De Bogotá, 26 años de edad, conductor, teléfono 3102265790, sin más datos, a quien mediante la modalidad de atraco al parecer con arma de fuego le hurtan 01 VEHICULO MARCA CHEVROLET SPARK LIVE MODELO 2017 DE COLOR VINOTINTO DE PLACAS HFO627 AVALUADO EN \$20.000.000 MILLONES DE PESOS HECHOS: Siendo aproximadamente las 00:30 horas la central de radio nos informa que en la dirección de los hechos se encontraba una persona afectada por el hurto de su vehículo, al llegar a la dirección de los hechos nos entrevistamos con la persona afectada quien nos informa que trabaja a través de la aplicación Uber y recoge un servicio en el sector de la plaza de las américas, en la dirección de los hechos es donde lo intimidan al parecer con arma de fuego y le hurtan el vehículo, donde posteriormente llama a la línea de emergencia 123 informando la novedad, se informa a la central de radio de lo sucedido CAD: 1200294. Conoció el caso el cuadrante 10 con 0-0-2 al mando del señor PT GUZMAN JIMENEZ JOSE VICENTE C.C 86071737 PLACA 64492 y PT RICAURTE MONTOYA IVAN DANIEL C.C 1016025835

Teniente. JEHIMY PAOLA RUBIANO ARDILA
Oficial De Servicio CAD

Por otra parte, señaló que también se configura la exclusión contenida en el literal h del artículo 3.1 de las condiciones generales del seguro por cuanto es claro que el vehículo de placas HFO627 se encontraba prestando el servicio de transporte a través de la aplicación Uber, que si bien no es un negocio regulado en la legislación colombiana, el mismo se da a conocer como un servicio que permite *“a los Usuarios de aplicaciones móviles de Uber o páginas web proporcionadas como parte de los Servicios (cada una, la “Aplicación”) hacer uso de servicios de interconexión bajo demanda y servicios relacionados para efectuar peticiones de arrendamiento de vehículos con conductor y suscribir Contratos de Arrendamiento de Vehículo acordados con Arrendadores independientes; así como solicitar, organizar y/o planear servicios, según corresponda, con terceros proveedores independientes conforme a un acuerdo con Uber o con algunos afiliados de Uber”* (Términos y condiciones de la plataforma).

Concluyó solicitando tener en cuenta que el asegurador no responderá por estos hechos, en caso de encontrarse configuradas las situaciones fácticas descritas en los siguientes literales: (b) Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza sin previo aviso a Allianz. Puesto que de comprobarse que del vehículo se hacía un uso distinto al señalado inicialmente, como por ejemplo, darle uso como transporte a través de plataformas digitales sin que ello haya sido avisado a Allianz Seguros S.A. (h) cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado lo anterior como quedará acreditado al interior del proceso ya sea que dicho arrendamiento se efectuara a través de medios digitales, (n) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado. Pues en el evento en que se acreditara que el vehículo de placas HFO-627 era conducido por persona no autorizada, en tanto se ha manifestado por el conductor que no conoce al propietario del vehículo, ello devendrá en la consecuente falta de cobertura material por riesgos expresamente excluidos en la póliza. Y finalmente (q) Cuando el beneficiario presente documentos falsos para la reclamación de pago al siniestro. En este punto debe decirse que cualquier falsedad o indicio de mala fe en el proceso de comprobación del derecho al pago del siniestro, deberá tenerse en consideración puesto que la Póliza de seguro no cubriría materialmente el suceso.

En consecuencia, alegó que, al momento del aparente hurto reclamado por la demandante, (i) el vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte a través de la aplicación Uber y ello se confirma con la primera declaración que realizó el conductor del vehículo ante la policía del CAI Candelaria, (ii) el vehículo estaba siendo alquilado, arrendado o subarrendado en virtud del arrendamiento de vehículo con conductor que ofrece la aplicación Uber, (iii) El señor Alexander Novoa no estaba facultado para conducir el vehículo de placas HFO627 porque ni siquiera conoce a la propietaria y hoy demandante y ello se confirma con lo declarado en entrevista realizada por INIF al señor Alexander Novoa (iv) salta a la vista la mala fe desde el momento en que se dio aviso a la aseguradora y ha quedado demostrado con las versiones entregadas por el señor Novoa y Rodríguez en virtud de las entrevistas realizadas por INIF, en donde se alteran las condiciones de ocurrencia del presunto hurto a fin de omitir información a la aseguradora y obtener la indemnización. Es claro entonces que no podrá existir responsabilidad en cabeza

del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado al tenor de los literales b, h, n y q del artículo 3.1 del contrato de seguro.

(iii) Terminación automática del seguro instrumentalizado en la póliza 022895124/0 por falta de notificación de la agravación del riesgo asegurado – aplicación del artículo 1060 del código de comercio: frente a lo cual considero que es claro, la señora Urrea debía mantener el estado del riesgo, es decir, conservar el uso particular-individual del vehículo de placas HFO627 o de lo contrario comunicar la modificación del riesgo al asegurador en un término no inferior a 10 días, dado que la variación del riesgo fue un acto que dependió enteramente de la voluntad de la hoy demandante. Pese a lo anterior, es claro que no existió dicha comunicación y por ende como se demostrará en el curso del proceso para la fecha en que tuvo lugar el hurto del vehículo asegurado el contrato de seguro había finalizado por expresa disposición legal derivada de la falta de notificación de la agravación del riesgo. Por lo expuesto, es claro que, al haberse terminado el contrato, la póliza No. 122895124/0 no prestaba cobertura y por ende no existe obligación indemnizatoria a cargo del asegurador.

En conclusión, dijo, no se encuentra prueba alguna en el plenario que indique que la señora Urrea avisó a la aseguradora a fin de informar sobre la agravación del riesgo derivado del cambio de destinación del vehículo de uso particular a prestación de servicio de transporte a través de la aplicación Uber. Es así entonces, que al agravarse el riesgo y al omitir la asegurada informar dicha circunstancia, es claro que operó la terminación del contrato de seguro por ministerio de la ley, conforme al artículo 1060 del C.Cio., y por ende no es jurídicamente posible afectar la póliza 122895124/0 por falta de cobertura temporal y material.

(iv) Falta de cobertura material de la póliza, dado que la culpa grave representa un hecho no asegurable: en tanto, la póliza de seguro impide que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en efecto en este caso de probarse que el señor Alexander Novoa estaba prestando el servicio de transporte con el vehículo de placa HFO627 y más aún en un horario nocturno, no quedará duda de que la asegurada, señora Lizeth Urrea, ha incurrido en culpa grave, como quiera que, prestó o rentó su vehículo a una persona con la cual no tiene ningún tipo de relación, ni siquiera se conocen, de acuerdo a las mismas manifestaciones del señor Novoa. Lo dicho claramente constituye una culpa grave de la asegurada al entregar el vehículo asegurado a un tercero desconocido para que transportar pasajeros y en consecuencia al ser la culpa grave un supuesto fáctico no susceptible de ser asegurado por este tipo de contrato, es clara la ausencia de cobertura material y en consecuencia la póliza no podrá afectarse en este proceso.

En conclusión, dijo, la señora Lizeth Urrea incurrió en culpa grave al entregar o rentar su vehículo a un tercero totalmente desconocido como el señor Alexander Novoa, quien se encontraba realizando transporte de pasajeros en el automóvil de placas HFO627 en altas horas de la noche. De lo expuesto no cabe duda de que la póliza de seguro no presta cobertura material ante la falta de cobertura de supuestos fácticos que constituyan culpa grave, pues recuérdese que la culpa grave no es un hecho asegurable en los términos del artículo 1055 del C.Cio, y por ende no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

(v) Terminación automática del contrato de seguro por el incumplimiento de las garantías pactadas en la póliza: dado que, en este caso, se encuentra que la señora Lizeth Urrea incumplió con la garantía consistente en la instalación del dispositivo Cazador para el rastreo y localización del vehículo de placa HFO527 y en dicha medida ante este incumplimiento, el contrato de seguro terminó, sin que sea posible atribuir alguna obligación indemnizatoria a cargo del asegurador.

Al momento de suscribirse el contrato pueden surgir obligaciones por parte del asegurado que deben cumplirse so pena de entenderse terminado el contrato desde el momento de la infracción. Ahora bien, tratándose del caso concreto, en la póliza

No. 022895124/0 claramente se especificó que la señora Lizeth Urrea en su calidad de asegurada se obligaría a llevar a cabo la instalación del dispositivo “el cazador” en el vehículo de placa HFO627, lo cual no cumplió.

(vi) **Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro:** teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

(vi) **En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 022895124/0:** pues el artículo 1079 del C.Cio., establece que, no se podrá, de ninguna manera, obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte del asegurador y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. En este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la Póliza de automóviles particulares individuales livianos No. 022895124/0, como se muestra a continuación:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00
Daños de Mayor Cuantía	18.700.000,00
Daños de Menor Cuantía	18.700.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	18.700.000,00

(vii) **Inexistencia de obligación de pagar intereses de mora en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio:** porque no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria, por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

(viii) **Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:** a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio y teniendo en cuenta que el presunto hurto, que es el hecho que da base a la acción, ocurrió el 16 de julio de 2021. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en el evento de demostrarse que ha transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda.

(ix) **Disponibilidad del valor asegurado:** conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

(x) **Genérica o innominada:** al tenor del mandato dispuesto en el artículo 282 del CGP, solicitó declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el

que se convocó al asegurador, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

El apoderado judicial de la demandante replicó, en síntesis:

(i) **En relación con la primera excepción:** mencionó que frente a la aseveración de “*no presentó reclamación en la que probará el hurto*” si la presentó ante Allianz, como consta en la objeción que la demandada contesta a la señora Lizeth Urrego el día 28 de julio de 2021.

Ahora bien en cuanto a que “*tampoco en el proceso obra prueba idónea como la denuncia presentada ante las autoridades correspondientes*”, es erróneo pues la aseguradora tiene conocimiento de la denuncia presentada en Automotores el día 17 de julio de 2021, con NUC 110016101626202103987 la cual anexó.

Alegó que el vehículo asegurado fue expuesto a peritaje en el cual el asegurador estableció el valor del vehículo y la cuantía estimada en caso de hurto en DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000) MCTE, cifra que se estableció para la cuantía de la actual demanda, por lo que, mal haría en presentar cifra diferente a la asegurada, y en cuanto a probar el valor del vehículo asegurado, resulta imposible probar el valor del vehículo, pues mi representada tendría que ubicar a los ladrones para que le permitieran realizar un peritaje y así probar el valor actual del vehículo.

Finalmente, hizo hincapié en que, tanto la versión que la víctima rindió en la investigación que realizó la aseguradora como en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, son completamente coherentes respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, extrañamente, la aseguradora asevera que la policía dio otra versión de los hechos, que claramente ayudan a afirmar la teoría del cambio de servicio.

(ii) **En relación con la segunda excepción:** dijo que el asegurador señaló que se cambió la destinación del vehículo para uso de transporte de pasajeros, pero brilla por su ausencia prueba alguna de este cambio de servicio, no aporta siquiera un contrato como bien lo manifiesta en su escrito de contestación, con algún operador de plataforma, no hay en el plenario ni en la contestación prueba alguna de ese cambio de servicio, prueba que por cierto le corresponde a la demandada que es quien debe demostrar ese cambio de servicio. Por lo que son solo aseveraciones sin fundamento legal.

(iii) **En relación con la tercera excepción:** la refutó porque, en su sentir, carece de prueba, pues lo único que manifiesta el asegurador en sí, es la supuesta declaración de la policía nacional en la denuncia que instauró por la víctima el día de los hechos, pero la misma no va soportada por un documento legal, ni por un pantallazo del libro minuta de guardia del día de los hechos, ni tampoco fueron citados los policiales a rendir su testimonio.

(iv) **En relación con la cuarta excepción:** indicó que tampoco existe prueba de la comunicación de la aseguradora terminando el contrato por supuesto incumplimiento de las garantías pactadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁵, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o,

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Hagamos precisiones necesarias para el desenvolvimiento adecuado de la decisión:

2.1. La acumulación de pretensiones que propuso el demandante es errónea; pero de ello no se percató el Juzgador de origen al calificar la demanda en su estudio de admisibilidad¹⁶.

2.2. Si bien el artículo 88 del Código General del Proceso (“CG del P”, en adelante), establece que la acumulación objetiva¹⁷ es procedente ante varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas; impone que, tratándose de pretensiones excluyentes, se propongan como principales y subsidiarias (num. 2).

2.3. En el presente caso, como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el apoderado de la demandante postuló las pretensiones de la siguiente manera:

“(…) PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: solicito se declare que existe un contrato de seguro póliza No. 022895124/0 entre la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con el NIT No. 860026182-5, y la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082.

SEGUNDO: Solicito se declare que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con el NIT No. 860026182-5, incumplió el contrato de seguro póliza No. 022895124/0, celebrado con la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082.

SEGUNDO: Se declare la terminación del precitado contrato a partir de su incumplimiento (...)” (sic)

Y, seguidamente, postuló el apoderado de la parte demandante las que denominó “*pretensiones subsidiarias*” en los siguientes términos:

“(…) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Solicito se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000) MCTE por concepto de indemnización con ocasión al hurto del vehículo marca Chevrolet Spark de placas HFO 627 el cual se encontraba asegurado con un contrato de seguro póliza No. 022895124/0, dinero que se hizo exigible desde el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la Demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a la señora LIZETH JOHANA URREA CAÑON, los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el primer año de mora esto es 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

TERERO: Condenar a la Demandada ALLIANZ SEGUROS S.A a pagar las Costas y agencias en derecho de este proceso (...)”

2.4. Nótese, a modo de pretensión subsidiaria se incorporó en la demanda aspectos que, por su relación causal, son puramente consecuenciales y de condena de la segunda pretensión principal u originaria; no así, pretensiones autónomas e individuales.

¹⁶ Consecutivos 07 y 011, C01Principal.

¹⁷ CSJ, SC del 19 de octubre de 199, exp. 3972. Reiterada en SC5631 de 2014.

2.5. Tal error, debe analizarse, atendiendo que la jurisprudencia casacional en lo civil tiene sentado:

“(…) Cuando se acude a la figura procesal de la acumulación de pretensiones, en “principales y subsidiarias”, es voluntad de la parte accionante que así proceda que el pronunciamiento judicial siga el orden fijado por ella, sin que le esté permitido al Juez alterarlo para escoger cuál de los pedimentos decide primero. Además, cuando cada una de las súplicas tiene fundamentos fácticos y jurídicos diferentes, como sucede en este caso, la motivación debe hacerse por el sentenciador no solamente respetando dicho querer sino también analizando estos aspectos, ya que no se le permite ni resulta “lógico, salvo decisión arbitraria o caprichosa, que todas las pretensiones se nieguen con base en el examen de solo uno de los fundamentos fácticos y jurídicos de una pretensión (…)” (CSJ, SC del 16 de junio de 2009, exp. 6800131030062003-00003-01).

De hecho, la misma Corporación judicial ha explicado, *in extenso*, que:

“(…) [F]rente al principio de la congruencia (…) reviste especial interés la acumulación objetiva de pretensiones que, como bien es sabido, regula el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y dentro de ella aquellos eventos en que las distintas pretensiones reunidas en el libelo, no han sido formuladas con el mismo carácter, bien por ser accesorias o dependientes las unas respecto de las otras, o bien porque revestidas todas de autonomía, han sido propuestas subsidiariamente, distinción esta que como se ha sostenido con acierto por autorizados expositores...es importante para efectos no solo de calificar la idoneidad formal de la demanda, sino para la correcta elaboración técnica de la sentencia, habida cuenta que como a continuación pasa a verse, en este ámbito aquél principio juega papel preponderante.

(…) En efecto, en el primero de tales casos en que se trata de pretensiones secundarias o consecuenciales que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano la logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras, considerando que son dos tipos distintos de pretensiones entabladas de modo paralelo pero ligadas por una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio, cosa que sucede, por ejemplo, cuando pedida en una demanda la declaración de simulación relativa en un negocio jurídico con las consiguientes restituciones destinadas a implantar y hacer prevalecer los efectos que el mismo negocio en su fase disimulada ha de producir, es denegada esa declaración con lo cual se entienden implícitamente desechadas las prestaciones restitutorias así no se diga de manera expresa en el fallo, luego si esto último pasa no se configura incongruencia por defecto; pero si por el contrario se accede a las ameritadas restituciones efectuando las condenas reclamadas a pesar de no declararse la simulación, la sentencia incurrirá en evidente desacierto de fondo pero no en incongruencia pues existe pronunciamiento completo aun cuando en su segunda parte pueda resultar incorrecto.

(…) La solución es por entero distinta si la acumulación es subsidiaria (…) el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal... (G.J. Tomo CXLVIII, pág. 37), y valga advertir en este orden de ideas que la subsidiariedad en mención tiene distintos grados puesto que hay pretensiones subsidiarias genéricas, formuladas para cualquier supuesto de fracaso de la pretensión principal, y pretensiones subsidiarias específicas, articuladas bajo condición de que la principal no sea acogida por determinados motivos que el litigante en su libelo individualiza.

(…) Así, a diferencia de lo que acontece con la acumulación de pretensiones accesorias o de secuela, aquí se le pide al juez que decida sobre la pretensión principal y únicamente, para el evento en que no se consigan los objetivos previstos con su conformación, se le solicita que entre a estudiar la subsidiaria, de suerte que si esa condición no se satisface a cabalidad, sin caer en incongruencia por exceso no cabe adelantar tal estudio y por eso, de acuerdo con estas orientaciones conceptuales, se ha afirmado que

en tratándose de la forma de acumulación originaria de pretensiones en cuestión, la falta de consonancia por fallar siguiendo una secuencia distinta a la diseñada por el demandante, puede configurarse en las siguientes hipótesis: a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal; y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvención dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica (...)” (CSJ, SC de 19 de octubre de 1994, exp. 3972, citada en la SC5631-2014)

2.6. Sea del caso señalar, el yerro evidenciado no es subsanable a través del control de legalidad (art. 132 y num. 8, art. 372; ambos del CG del P); porque, esa herramienta procesal está reservada para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y, en puridad, tal error en la formulación de las pretensiones no configura una nulidad procesal (art. 133, ib) o una irregularidad del proceso, entendida ésta como un acto procesal ausente de alguno de sus elementos normativos sin incidencia sustancial¹⁸.

2.7. Empero, el yerro evidenciado corresponde a una *irregularidad procesal decisiva*; por lo cual, para evitar incurrir en el denominado *exceso ritual manifiesto*¹⁹ devenida de una *irregularidad procesal decisiva o determinante en la vulneración de derechos fundamentales*; como la ha llamado la jurisprudencia constitucional, se debe, necesariamente, concentrar la resolución y decisión del caso en la pretensión segunda principal; como pasará a efectuarse, más, considerar que las pretensiones *subsidiarias*, son en puridad consecuenciales de la indicada pretensión principal, aunque, para evitar la *inconsonancia* prohibida en el artículo 281 del CG del P, se estudiarán también como autónomas.

3. Los contornos del asunto que convocó a las partes al proceso, tal y como se fijó el litigio con la anuencia de las partes en la sesión de audiencia del pasado 2 de diciembre de 2024²⁰ se enmarcan son los siguientes hechos demostrados:

“(…) 1. HENRY ALFONSO RAMIREZ GRILLO, agente de seguros vinculado a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., medió para la emisión de la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124, emitida el 21 de mayo de 2021.

2. La póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124, tuvo como tomador, asegurado y beneficiario del amparo por hurto a LIZETH JOHANA URREA CAÑON.

3. El valor asegurado de la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124, para el amparo de hurto, fue de \$18.700.000.

4. La póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124, contaba con vigencia entre desde las 00:00 horas del 22/05/2021 hasta las 24:00 horas del 21/05/2022.

5. La póliza recayó sobre el automotor de placas HFO627, Código Fasecolda: 1601281, Marca: CHEVROLET, Uso: Liviano Particulares, Clase: AUTOMOVIL, Tipo: SPARK y Modelo: 2017.

6. Ante COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA 2, por medio del BIP No. 197 del viernes 16 de julio de 2021, se reportó que, a NOVOA ALFONSO ALEXANDER, mediante la modalidad de atraco al parecer con arma de fuego le hurtan un VEHICULO MARCA CHEVROLET SPARK LIVE MODELO 2017 DE COLOR VINOTINTO DE PLACAS HFO627 (...)”

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-398 de 2017 y SU-041 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 2022.

²⁰ Consecutivo 047, C01Principal: minuto 2:10 y siguientes.

Y, desde tales hechos, se estableció el derrotero de la presente decisión con los siguientes asuntos:

“(…) 1. Establecer la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual derivada de la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124; por un eventual incumplimiento del asegurador ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. A la par de lo anterior, se analizará:

2.1. ¿Se configuró el siniestro de hurto de mayor cuantía amparado por la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124?

2.2. De ser así ¿Se probó la cuantía de la pérdida por el acaecimiento del siniestro de hurto de mayor cuantía amparado por la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124?

2.3. Verificados los dos supuestos anteriores ¿Se agravó el estado del riesgo sin notificar al asegurador, por el eventual aprovechamiento económico del automóvil de placas HFO627, en plataformas de economía colaborativa?

2.4. Seguidamente ¿Se incurrió en las exclusiones previstas en los literales B y H del numeral 3,1; del clausulado general de la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares # 022895124?

2.5. Según se respondan las anteriores preguntas problema, se deberá verificar el monto de la indemnización y los intereses moratorios que, eventualmente, se causaron debido al incumplimiento del contrato de seguro (…)”

Huelga decir, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la fijación del litigio cumple una función de *depuración* de la información contenida en los actos de postulación de las partes para conservar lo que resulte estrictamente necesario y conformar el tema de la prueba, que debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho en la proposición normativa que rige el caso²¹; incluso, la Sala Homologa en lo Laboral, tiene sentado que “(…) *en la fijación del litigio se descubren los puntos sobre los cuales versa el proceso, al desechar las reclamaciones conciliadas y los hechos admitidos expresamente por las partes, caso este, en el cual, tales pretensiones y hechos, no serán objeto final del pronunciamiento judicial, por haber quedado fuera* (…)”²².

4. Aclaro lo anterior, es del caso memorar que, el buen suceso de la acción de responsabilidad contractual requiere la confluencia de los siguientes requisitos axiológicos: a) existencia del contrato válidamente celebrado; b) el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales, imputable al deudor por dolo o culpa; c) la configuración de un daño o perjuicio; d) existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido²³.

4.1. En éste caso no hubo disputa en relación a que, el 21 de mayo de 2021 el asegurador expidió la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 022895124 / 0 en la que se designó como tomador y asegurado a la señora Lizeth Johana Urrea Cañón, con un valor asegurado de \$18.700.000 para el amparo por hurto; pues, además de la confesión que fue dada por las partes sobre dicho particular, se aportó prueba documental libre de tacha o desconocimiento que así lo corrobora, lo anterior, sin perjuicio que la Ley 389 de 1997 establece, en su artículo 1º²⁴, que “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”; más, que el artículo 1046 del Código de Comercio prevé que “*El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión*”, con la siguiente salvedad:

²¹ CSJ, SC 780 de 2020.

²² CSJ, SL 9013 de 2017.

²³ CSJ, SC del 9 de junio de 2015. Radicado 11001-31-03-034-2003-00515-01; entre otras.

²⁴ Modificó el artículo 1036 el Código de Comercio.

“(…) Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cuál se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (…)”

De hecho, al oponerse el asegurador a la primera pretensión principal de la demandante, apenas alegó que:

“(…) si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y la señora Lizeth Johana Urrea se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 022895124/0, por el cual se aseguró al vehículo de placas HFO627, lo cierto es que en el presente caso **no puede afectarse la póliza de seguro**. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 022895124/0, puesto que el Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, no aporta al proceso ninguna prueba que acredite las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos (…)” (Se resaltó).

Ergo, no hubo oposición a la existencia del contrato de seguro en comentario sino en relación a que se afecte uno de sus amparos y, por lo mismo, se abre paso a la primera pretensión principal de la demanda cual suplicó declarar la existencia del indicado sinalgama; mismo que, a su vez, no fue atacado por ser ineficaz o inválido²⁵ y, menos aún, se denota la ausencia de alguno de sus elementos, cuales, han explicados por la jurisprudencia casacional en lo civil al interpretar, reiteradamente, el artículo 1045 del Código de Comercio²⁶; sin perjuicio de lo que se dirá más adelante.

4.2. En lo que respecta al incumplimiento del contrato, vale decir: la declaración del representante legal del asegurador²⁷ y las pruebas documentales acopiadas a partir de su aportación tempestiva por las partes, dan cuenta que la demandante pagó el valor de prima que le fue cobrado mediante la liquidación vertida en el recibo N° 902502320 por valor de \$ 1.079.745; dándose por cumplida la obligación establecida para el tomador, en el artículo 1066 del Código de Comercio; lo que trae la improsperidad cualquier alegaciones relacionada con las previsiones del artículo 1609 del Código Civil, en torno a la excepción *genérica*.

4.3. Decantado lo anterior, y previo al estudio de las excepciones propuestas por el asegurador, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.3.1. La Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia aclaró recientemente que:

“(…) Como ocurre con la aplicación de la ley en el tiempo, la retroactividad de la jurisprudencia opera cuando el nuevo pronunciamiento se aplica a situaciones jurídicas o litigios consolidados con el fin de modificar sus efectos. La retrospectividad implica acoger la reciente directriz en los procesos en curso -que iniciaron en vigencia de la postura primigenia- y en aquellos que se promuevan luego de su emisión. Por su parte, la ultractividad acarrea la observancia del lineamiento sustituido por el novedoso (…)” (CSJ, STC 15484 de 2024).

Y, haciendo suyas las palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU-309 de 2019, explicó:

“(…) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las

²⁵ Código de Comercio, artículos 897 a 904; y, Código Civil, artículo 1741.

²⁶ CSJ, SC 5327 de 2018, SC371 de 2023, SC2100 de 2024 y SC2694 de 2024 entre muchas otras.

²⁷ Consecutivo 046, C01Principal: minuto 6 y siguientes.

normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *“el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’*. De este modo, *“aquellos que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”*.

Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad (...)

En desarrollo de esta postura jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho:

“Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que “cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua” (...)

Así mismo, recordó la Sala Civil de nuestra Corte Suprema²⁸ que en sentencia CSJ SC996-2024 -en línea con lo predicado en SU406-16- se acogió que:

“(...) No obstante que la mutación de una posición jurisprudencial realizada por dicho órgano jurisdiccional de cierre, comporta la aplicación general e inmediata de la nueva interpretación jurídica, así como su obligatoriedad para los funcionarios judiciales, no es dable desconocer que esa modificación, en ciertos casos, puede conllevar afectaciones concretas de las reglas que rigen procesos en curso; resultando, por tanto, agraviados los derechos fundamentales de los sujetos procesales que actuaron al amparo del precedente o de la doctrina vigentes, y con la confianza legítima de que se aplicarían las consecuencias que venían derivándose con anterioridad al cambio del criterio o regla de derecho que fundaba la resolución de determinadas controversias; circunstancia que -tras examinarse las particularidades del asunto debatido- en principio, impediría entronizar, de una vez, la nueva postura interpretativa adoptada por el fallador, para evitar que sus efectos desfavorables menoscaben prerrogativas y garantías superiores (...)

Para concluir que, en definitiva, con el panorama expuesto no queda duda que el nuevo precedente debe operar de manera retrospectiva a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad, salvo que se disponga expresamente lo contrario, tal como ocurre con la ley y con fallos de la homóloga constitucional²⁹.

4.3.2. Lo anterior cobra relevancia porque la misma Sala Civil de Casación³⁰ en sentencia SC 2879 de 2022, unificó la jurisprudencia en relación con la validez de las exclusiones y la correcta aplicación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del

²⁸ CSJ, STC 15484 de 2024.

²⁹ CSJ, STC 15484 de 2024.

³⁰ CG del P, art. 333: “El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, **unificar la jurisprudencia nacional** y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida” (Se resaltó).

Sistema Financiero (“EOSF”, en lo sucesivo) en virtud de la cual aquellas deben constar **a partir de la primera página de la póliza, no en la carátula**. En tal virtud, “(...) si el juez de segunda instancia hubiese interpretado armónica y correctamente el artículo 184 del EOSF, hubiera declarado válida la exclusión dispuesta en el numeral 3.7 de la sección III de la póliza de responsabilidad civil profesional, porque en esta se establecen amparos y exclusiones de manera continua a partir de la primera página, estando la exclusión en comento en la página seis (6) a continuación, con total transparencia y claridad, de la descripción y enunciación de todos los amparos o coberturas otorgados por el contrato (...)”³¹.

La Corte, simplificando el asunto, tiene averiguado que la aseguradora asume una obligación condicional de indemnizar al tomador, al asegurado o al beneficiario -según lo establezcan la ley o el contrato-, en caso de materializarse el riesgo asegurado³², es decir, en caso de ocurrencia del siniestro. El riesgo es una circunstancia fáctica futura e incierta. Su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza³³. De allí que, “*el riesgo, en general sea un hecho condicionante*”³⁴, pues una vez acaecido surge el débito de la aseguradora. La compañía de seguros puede delimitar libremente los riesgos que asume. En tal virtud, en ejercicio de la libertad contractual, es viable delimitar el riesgo por medio de los llamados amparos y exclusiones convencionales. En efecto, la cobertura señala la extensión del riesgo asumido. A su turno, las exclusiones indican frente a qué hechos y circunstancias³⁵ no se ha transferido el riesgo. De allí que no comprometan la responsabilidad del asegurador. En esta medida, las cláusulas excluyentes de responsabilidad hacen parte de la libertad contractual que el legislador confirió a las aseguradoras. A su vez, la prerrogativa para asumir ciertos riesgos y prescindir de otros, encuentra su correlato en los mecanismos de protección del consumidor financiero.

Sobre éste último aspecto, ha explicado la jurisprudencia³⁶:

“(...) la Ley 1448 de 2011 (sic) establece una serie de cargas tendientes a que la aseguradora le informe de forma clara, suficiente y precisa al tomador, sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales, al paso que prevé que estas deben ser redactadas de forma clara, completa y precisa, so pena de que se tengan por no escritas, pero también prohíbe incluir cláusulas que habiliten a la parte proveedora a modificar unilateralmente las condiciones contractuales o dejar de cumplir sus obligaciones (art. 38) y sanciona con ineficacia las cláusulas que denomina abusivas (art. 42) (...)”

Por lo demás, la interpretación del contrato de seguro debe ser restrictiva. En efecto, la actividad hermenéutica está circunscrita al texto del acto³⁷. De allí que los supuestos de hecho que configuren las exclusiones deben encuadrarse fielmente al tenor de la estipulación³⁸. Y en materia de amparos, ensancharlos laceraría la cobertura³⁹.

En ese contexto, explicó la Sala Civil de nuestra Corte Suprema que el literal a) del numeral segundo del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tiene carácter de ley sustancial⁴⁰. Esta disposición establece la ineficacia para

³¹ Reiterada en sentencias CSJ, SC 371 de 2023 y SC 2100 de 2024.

³² CSJ SC Sentencia SC487-2022, Rad. 2016-00078-01. «*El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguradora, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora*».

³³ Ossa, Efrén. *Teoría General del Seguro*. 1991. Editorial Temis. Pág. 95.

³⁴ Sentencia SC7814-2016, Rad. 2007-00072-01.

³⁵ CSJ, SC del 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020.

³⁶ CSJ, SC 276 de 2023, Rad. 2018-01217-02.

³⁷ CSJ, SC Sentencia SC002-1998, de 29 de enero de 1998. Rad. No. 4894, reiterada en SC4527-2020: «Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse “escritura contentiva del contrato”». (Se resaltó).

³⁸ CSJ SC, 4 nov. 2009, rad. 1998-4175: «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo a los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales».

³⁹ CSJ, SC 2100 de 2024.

⁴⁰ Por lo demás, de vieja data la Sala Civil de la Corte Suprema tiene establecido que, «(...) *las normas sustanciales, a cuyo quebranto se refiere precisa e invariablemente la causal primera de casación, son aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas*

ciertas estipulaciones del contrato de seguro en el evento en que el contenido del acto se haga al margen de los requisitos establecidos en el precepto⁴¹.

Así, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, “[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”. A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014⁴² dispone lo siguiente: “Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza” (se resaltó). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte⁴³ unificara la interpretación en los siguientes términos:

“(...) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos **y exclusiones a partir de la primera página** (...)”

(...) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida (...)”⁴⁴ (Se resaltó).

Así y todo, tal como se señaló en precedencia, la referida disposición no exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula, sino en forma notoria y clara (“en caracteres destacados”⁴⁵), “a partir de la primera página de la póliza”⁴⁶, en armonía con el entendimiento prohijado por esta Corte.⁴⁷

4.3.3. De cara a lo anterior, se extrae que el precedente de unificación de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en torno a la necesaria estipulación de las exclusiones del contrato de seguro **en la primera página de la póliza de forma clara, ininterrumpida y con caracteres destacados**; es aplicable por *retrospección* en el presente caso, para dar aplicación al principio de igualdad; y, tanto más, porque para el 21 de mayo de 2021, cuando se emitió la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 022895124 / 0; las normas en que se basó la indicada explicación jurisprudencial, se encontraban vigentes.

en tal situación. Por consiguiente, no tienen categoría de sustancial, y, por ende, no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que, sin embargo, de encontrarse en los Códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (SC 24 oct. 1975. G.J. t CLI, p. 254, reiterada en SC 1363-2015).

⁴¹ Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia CSJ SC2879-2022, «Si bien el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (DL 663 de 1993) es una norma que regula el régimen de pólizas y tarifas en la actividad aseguradora y por esa razón podría considerarse, prima facie, como un precepto que simplemente enumera o enuncia los requisitos de aquellas; lo cierto es que el literal a) de su numeral segundo establece una disposición que, en una situación particular y concreta, tendría la capacidad de declarar, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas también concretas, pues consagra una sanción de ineficacia de las estipulaciones del contrato de seguro en caso de que el contenido de la póliza no se ciña a los requisitos establecidos». reiterada en SC276-2023 y en SC442-2023.

⁴² Expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, del Título IV, de la Parte II.

⁴³ CSJ, SC 2879 de 2022, Rad. 2018-72845-01 «(...) el propósito previsto en el artículo 184 del Decreto 663 de 1993 se cumple si los amparos y las exclusiones pactadas en el contrato de seguro son consignados a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida, de ahí que cualquier tesis contraria a esa inteligencia se reciba opuesta al ordenamiento legal»⁴³. En otras palabras, «en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones que figuren, en caracteres destacados -como se reclamaba con el fallo SC4527-2020- a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida, sí cumplen con lo exigido por el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por la jurisprudencia de esta Corte» (Sentencia SC442-2023, se subraya).

⁴⁴ Cfr. CSJ Sentencia SC2879-2022, Rad. 2018-72845-01.

⁴⁵ CSJ SC4527-2020.

⁴⁶ CSJ SC2879-2022. Con este fallo “la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.”

⁴⁷ Cfr. CSJ SC4527-2020, CSJ SC2879-2022, CSJ SC276-2023 y SC442-2023.

4.4. Con la contestación a la demanda se aportó el documento contentivo del contrato de seguro, póliza No. 022895124/0, en su versión 20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01 y 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017⁴⁸.

La página 16 del clausulado de la indicada póliza, primera en lo que concierne el amparo de “Hurto de Mayor o Menor Cuantía” que busca efectuar la demandante con la demanda y su reclamación, se establece:

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinará como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.2.3 Hurto de Menor Cuantía

- Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.

20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DROI
01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017

16

En la página 17 del indicado clausulado, segunda en lo que toca el amparo *sub examine*, se lee:

- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Hurto de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

Sólo hasta la página 30 del indicado clausulado, se muestran las exclusiones que condicionan el aseguramiento, de la siguiente manera:

⁴⁸ Consecutivo 014, C01Principal.

Capítulo III

Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

- m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
- w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar

Significa lo anterior que, contrario al precedente jurisprudencial ampliamente anotado, las exclusiones no se encuentran en la primera página de la póliza de forma continua e ininterrumpida; y, por ende, se tornan ineficaces y, por contera, la excepción denominada como *“falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo”* se encuentra enrutada al fracaso.

4.5. Sigue decir que, la excepción denominada como *“inexistencia de obligación indemnizatoria por el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del código de comercio”*; también está llamada a la impropiedad, en atención a lo siguiente:

4.5.1. El contrato de seguro *sub examine*, resalta que el amparo afectado cubre:

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinará como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Y, además, condiciona su efectividad así:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

A su turno, establece:

Capítulo IV
Información adicional a las coberturas

4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro.

Para los siguientes amparos se tendrá en cuenta lo siguiente:

De suerte que, conforme al mismo contrato:

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.
- b. Es responsabilidad de usted mantener el valor asegurado actualizado.
- c. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles.
- d. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se regirán por la guía de valores INMA.

Señala, además, como requisitos para la reclamación:

4.10 Siniestros e Indemnizaciones

4.10.1 Documentos sugeridos para la reclamación

La compañía sugiere presentar los siguientes documentos, los cuales demuestran la propiedad o el interés asegurable y adicional los necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

- a. Tarjeta de propiedad.
- b. Informe de accidente de tránsito (si se efectuó) o carta de invitación a reclamar.
- c. Licencia de conducción de quien conducía el vehículo, al momento del siniestro.
- d. Copia de la denuncia penal (en caso de pérdidas por hurto).
- e. Copia del contrato del leasing (si el propietario es una entidad bancaria o "leasing").

4.5.2. En tal sentido, la demandante presentó la reclamación tras conocer la ocurrencia del siniestro que establece o cubre el amparo por hurto, como lo deja ver la objeción que presentó el asegurador el pasado 28 de julio de 2021; y fue aportada con la demanda⁴⁹, cual a la letra indica:

“(…) Con ocasión del hurto ocurrido el día 16 de julio de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas HFO627, nos permitimos precisar:

Una vez recibida su solicitud de indemnización consecuencia de los perjuicios ocasionados al vehículo en asunto, procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo asegurado para la fecha del evento, era usado para el uso de transporte de personas a través de plataformas digitales.

Ahora bien, de dicha situación se logra concluir, que el vehículo de placas HFO627 Marca CHEVROLET Tipo SPARK LIFE modelo 2017, Categoría Liviano Particular Familiar, es empleado por un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo utilizado para el transporte de personas (…)

Ergo, no se objetó por falta de la aportación de documentos o demostración de la ocurrencia del riesgo asegurado sino porque, en puridad, se incurrió una exclusión y se agravó el estado del riesgo sin dar aviso al asegurador.

4.5.3. Con todo, la Fiscalía General de la Nación por intermedio del Fiscal 241 Seccional GATED, aportó prueba que se denunció el hurto del que fue objeto el indicado automotor, a partir de la noticia criminal No. (NUNC) 110016101626202103987⁵⁰; según lo certificó dicha autoridad así:

⁴⁹ Consecutivo 003, C01Principal.

⁵⁰ Consecutivo 062, C01Principal.

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						
	FORMATO CONSTANCIA DE NO RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO					Código
	Fecha emisión	2019	02	12	Versión: 01	Página: 1 de 1
FISCALÍA						
FGN-MP02-F-09						

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que en la Fiscalía No.241 Seccional, adscrita a la Unidad DE GESTION DE ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA DE DENUNCIAS - GATED - DE LA SECCIONAL BOGOTA, CERTIFICA, que el rodante que a continuación se relaciona no ha sido recuperado por las autoridades. la presente se expide a solicitud de de Bogota como propietario LIZETH URREA C.C 1026.570.082 del rodante de placas HFO 627 quien denunció el delito de hurto y registrado bajo el NI: 110016101626202103987.

PLACA : HFO 627	CLASE : AUTOMOVIL
MARCA : CHEVROLET	MOTOR: B10S1160470065
COLOR : ROJO VELVET	SERVICIO: PARTICULAR
CARROCERIA: HATCH BACK	MODELO:2017
CHASIS/ SERIE : 9GAMM6108H011958	CAPACIDAD: CINCO PASAJEROS
CILINDRAJE : 995	LINEA : SPARK
COMBUSTIBLE: GASOLINA	MATRÍCULA:
	FECHA DE IMPORTACION:

Por hechos ocurridos el 17 de julio de 2021 en Arboleda Norte en Bogotá.

Que revisado el contenido de la actuación o la base de archivo de las diligencias **NO** aparece constancia alguna de haber sido recuperado el rodante.

La presente constancia se expide a solicitud de su Propietario CON DESTINO SECRETARIA MOVILIDAD CON FINES DE CANCELACIÓN DE MATRICULA Y TRAMITES DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Expedida a los diez (10) días del mes de Noviembre de 2022.

Atentamente,

Firma de Servidor:



Nombre
GLORIA ESPERANZA ARIZA
FISCAL 241 SECCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS
Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS - GATED
CARRERA 33 18-33 PISO 2 BLOQUE B

Esto es, siguiendo las condiciones del contrato de seguro el plurinotado automotor desapareció de forma permanente, con independencia de la contradicción en las declaraciones que rindieron ALFONSO ALEXANDER NOVOA y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ, ante las autoridades judiciales y de policía.

4.5.4. Ahora, la cuantía de la pérdida como fue anotado por la declaración del representante legal del asegurador⁵¹ se tasa por el precio de mercado del indicado vehículo, tal y como se establece, a su vez, el valor asegurado en el condicionado general del contrato de seguro.

A ese respecto, huelga recordar que el artículo 1089 del Código de Comercio trae aparejado:

“(…) Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (…)” (Se resaltó).

Significa lo anterior que, con arreglo a las disposiciones establecidas en el contrato de seguro y las previsiones de orden legal, en especial los artículos 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio, se acreditó el siniestro y la cuantía se presume por el monto del valor asegurado, salvo que el asegurador demuestre un menor valor;

⁵¹ Consecutivo 046, C01Principal.

cargo que, en todo caso, incumplió; debiéndose, por tanto, dejar anotado que el monto del perjuicio para el presente caso, asciende a la suma de \$18.700.000, como lo señala el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	18.700.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	18.700.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	18.700.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	18.700.000,00	950.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	18.700.000,00	950.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017		6

4.5.4. Y es que, no puede exigirse a la demandante tasar el estado actual del automotor cuando ha sido despojada del mismo por el hecho del siniestro y menos, que compruebe por medio diferente a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y la correspondiente certificación que el vehículo no ha sido recuperado, porque ello sería cargarla con la aportación de la denominada *prueba diabólica*⁵² para la demostración de la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; omitiendo, que el mismo artículo 1077 del Código de Comercio señala que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, **si fuere el caso**” (Se resaltó); lo que en nada contradice la libertad probatoria⁵³.

4.5.5. En tal virtud, debe leerse el informe rendido por INIF⁵⁴ en su genuino alcance; esto es, que:

“(…) CONCLUSIÓN: **el siniestro no ocurre como fue declarado ante la aseguradora**. Se recomienda OBJETAR la reclamación sustentándose en la cláusula No. 3.1, numeral b, del contrato de seguros y artículo 1060 del Código Colombiano de Comercio (…)” (Se resaltó)

Luego, que el siniestro no hubiese ocurrido como fue relatado al asegurador no implica que, ciertamente, el hurto del automotor no haya sucedido. Nótese, el informe de INIF, reseña:

“(…) Se lleva a cabo entrevista con el señor ALEXANDER NOVOA ALONSO, conductor del vehículo asegurado al momento de ocurrencia del siniestro, con la finalidad de indagar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este.

El señor Alexander manifestó que, conoce al señor Miguel Ramírez (persona que reportó el siniestro ante la Compañía), toda vez que, es un compañero que conoce hace 3 años, con el que estuvo trabajando unos meses atrás. Argumentó que, no tiene conocimiento quien es el propietario del vehículo de placas HFO627, solo sabe que es de un familiar de Miguel.

El señor Alexander afirmó que, el señor Miguel le prestaba el carro para hacer diligencias; como ir a cine con su novia o irse de viaje pues anteriormente tenía una moto y la vendió.

Según lo declarado, el entrevistado tenía en su poder el vehículo asegurado, desde el miércoles a las 8:00horas, día anterior a los hechos; lo recogió en

⁵² CSJ, SC 13925 de 2016 y STC 3567 de 2020, entre otras.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-902 de 2013.

⁵⁴ Consecutivo 014, C01Principal.

el negocio de “ellos”, ubicado en la SIJIN sobre la Caracas con Hortua. El señor Miguel fue la persona que le entregó el vehículo y con este una llave, el “control” y los documentos del carro. Ese día lo dejó estacionado al lado de su casa, en el parqueadero de un vecino, un sitio cubierto y seguro que siempre usa cuando tiene el carro.

Respecto de su versión del siniestro, el entrevistado afirmó que, se encontraba en su casa cuando, alrededor de las 10:00 p.m., lo llamó un amigo, quien le comunicó que había una fiesta y que iba a recoger a unas mujeres; el señor Alexander salió en el vehículo a recoger a su amigo en el McDonald de Plaza de Las Américas; después, se dirigieron a recoger a las mujeres, pero no sabían dónde era, y tampoco las conocían, solo las habían visto por Facebook. La cita era en el colegio Armonizadora Baja, cuando llegaron al lugar se estacionaron para escribirle a las mujeres; un hombre con una navaja se acercó a la ventana del conductor e intimidándolo lo hizo bajar del vehículo; otros tres hombres someten a su amigo y lo bajan del carro, apoderándose del vehículo y emprendiendo la huida. El asegurado manifestó que, intentó perseguir al vehículo, pero lo perdió de vista; dos cuadras más adelante se encontró con un grupo de taxistas, a quienes les indicó lo ocurrido; a través del radio teléfono emitieron la alerta para intentar localizar el vehículo por el sector.

Posteriormente, el señor Alexander se comunica con su padre para comentarle acerca del hurto y para pedirle que llamara al señor Miguel y le comentara la situación, ya que los delincuentes se habían robado su celular; llamó al 123 y regresó al lugar del atraco (...)

Asimismo, indica el informe:

“(...) Se lleva a cabo entrevista con el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.022, persona a cargo del vehículo asegurado y quien reportó el siniestro ante la aseguradora.

El señor Miguel Ángel manifiesta que es primo de la asegurada, tiene en su poder el vehículo pues la señora Lizeth Yohana Urrea (propietaria y asegurada) se encuentra en la ciudad de Ibagué desde hace dos años.

El entrevistado afirma que, el señor Alexander les había solicitado el vehículo para hacer unas vueltas personales en el día. En horas de la noche se dirigía con un amigo a recoger unas amigas; cuando llegaron al punto de encuentro, los abordaron varios sujetos con arma de fuego, despojándolos del carro; Alexander reacciona corriendo detrás del carro, pidiendo auxilio, pero no logró nada porque los delincuentes desaparecieron; luego, se dirigió al CAI más cercano, CAI candelaria la nueva, pero no lo atendieron, le dijeron que se devolviera al lugar de los hechos, en el cual ya lo estaba esperando una patrulla y un motorizado.

Se hizo la respectiva denuncia al 123, el señor Alexander tenía en poder el vehículo desde el día 15 julio, aproximadamente desde el mediodía cuando lo recogió en el apartamento del señor Miguel Ángel en Soacha, y el hurto fue el día 16 en la madrugada.

El entrevistado asegura no tener conocimiento si hay cámaras de seguridad en el sector donde ocurrieron los hechos. Asegura que, la propietaria le había entregado las 2 llaves originales del vehículo, pero actualmente solo tiene una pues la otra se la llevaron los delincuentes.

Asegura también que, el vehículo no se encuentra inscrito a plataformas de servicio de pasajeros como Uber, Beat y demás; al momento del hurto no se encontraba haciendo servicio de pasajeros, el señor Alexander se encontraba con un amigo.

Argumentó que los dos únicos conductores del vehículo eran él y Alexander: parqueaban el vehículo en la residencia del señor Miguel Ángel; el último mantenimiento que se realizó al vehículo fue 2 meses atrás del suceso (cambio de correas, sincronización y mantenimiento general); el rodante tenía 110km, lo utilizaban para uso familiar (...)

Todo lo cual corroboró, como testigo, el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ, al rendir su declaración⁵⁵; lo que, si bien deja en claro que existen inconsistencias en sus relatos, hay un punto común en las declaraciones: **el automotor fue hurtado** cuando era conducido por ALEXANDER NOVOA ALONSO; y, por demás, la demandante desconocía el uso que le daban los indicados ciudadanos a su automotor; aunque, como se verá más adelante, debió conocerlo.

4.6. El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro⁵⁶.

La jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SC del 21 marzo de 2003, Exp. 6642, definió el interés asegurable como la *“relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)”*.

Por su parte, la doctrina⁵⁷ sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: (i) el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; (ii) el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, (iii) el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial.

Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, *strictu sensu*, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual *“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111”*, aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento *“(…) es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización (…)”*⁵⁸.

En tal sentido, desde los albores de la celebración del contrato de seguro a modo de obligación *precontractual*, se requiere del tomador y/o asegurado la declaración cierta y detallada del estado del riesgo asegurado afincado en el principio de *uberrima bona fides*⁵⁹ según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador ó, en su defecto, ante la ausencia del cuestionario, el tomador no podrá encubrir con culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo; pues, hacer lo uno o lo otro implica la nulidad relativa del contrato de seguro (art. 1058, C. de Cio).

No obstante, si se presenta ese *ocultamiento* en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: *“MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada”*.

4.6.1. Al contratarse la póliza No. 022895124/0 no se le preguntó a la demandante la destinación que se haría del automotor de placas HFO627, más si quedó reseñado que reportó, como los datos del bien asegurado:

⁵⁵ Consecutivos 046 y 047, C01Principal.

⁵⁶ CSJ, SC 5327 de 2018.

⁵⁷ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.

⁵⁸ HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

⁵⁹ CSJ, STC 16680 de 2019 y STC 1409 de 2021.

Datos del Vehículo			
Placa:	HFO627	Código Fasecolda:	1601281
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	SPARK [2]	Valor Asegurado:	18.700.000,00
Modelo:	2017	Accesorios:	0,00
Motor:	B10S1160470065	Blindaje:	0,00
Serie:	B10S1160470065	Sistema a Gas:	0,00
Chasis:	9GAMM6108HB011958		

4.6.2. En ese preciso marco, es del caso traer a colación que, dentro del expediente digital, obra prueba que permite colegir que el indicado automotor se inscribió y empleó para arrendarlo a través de plataformas de economía colaborativa. Ciertamente, la sociedad DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd.⁶⁰, informó que:

- 1) Se encontró que el vehículo Chevrolet Spark de placas HFO627 está asociado a Alexander Novoa Alfonso con C.C. 1023944824, número de celular +57 3205103057, correo saga0895@hotmail.com, no activo.

2) Se encontró que Alexander Novoa Alfonso con C.C. 1023944824 se registró en la aplicación el 2021-03-09 como usuario arrendador.

3) Se encontró que durante el 2021 realizó las siguientes solicitudes de arrendamiento:

- Primera solicitud de arrendamiento realizada el 2021-03-30, desde Bulevar Tequendama, Bogotá, Colombia, hasta Dg. 45B Sur #52c-92, Colombia.

- Última solicitud de arrendamiento realizada el 2021-05-2, desde Cra. 19 #17-87, Colombia hasta CONJUNTO RESIDENCIAL CARACAS AVENIDA, Dg. 49a Sur #65, Bogotá, Colombia.

- Total de solicitudes de arrendamiento realizadas: 22

- Total de solicitudes de arrendamiento finalizadas: 12

- Total de solicitudes de arrendamiento canceladas: 10

- Todas las anteriores realizadas en Bogotá.

Esto es: el automotor asegurado se inscribió por parte de Alexander Novoa Alfonso en la plataforma DIDI, desde el **9 de marzo de 2021**; antes de expedirse la póliza No. 022895124 / 0 el **21 de mayo de 2021**; y, prestó servicios en dicha plataforma hasta el **2 de mayo de 2021**, fecha también anterior a la emisión de la póliza.

Luego, dentro de tales *extremos temporales* quedó probada la explotación económica del automotor asegurado, por medio de la plataforma de economía colaborativa DIDI.

4.6.3. Ahora bien, al verificar la denuncia que se presentó ante la Fiscalía General de la Nación, por parte de ALEXANDER NOVOA ALFONSO⁶¹; tras rendir el relato de los hechos que rodearon el hurto del automotor asegurado, se le preguntó por la autoridad judicial correspondiente “Indique el tipo de transporte” a lo que respondió “Particular”.

No obstante, en el informe que rindió INIF señaló el *investigador*:

⁶⁰ Consecutivo 055, C01Principal.

⁶¹ Consecutivo 062, C01Principal.

“(…) El señor Alexander manifestó a INIF que al momento de hablar con la Policía indicó que se encontraba prestando una carrera desde Plaza las Américas, que los delincuentes lo abordaron cuando estaba terminando el servicio y se disponían a pagar. Argumentando que, en la denuncia relató que se encontraba con su amigo para ir por las mujeres, pues el señor Miguel le había manifestado que si se enteraban de que el carro estaba registrado en UBER “la aseguradora no responde” (…).”

Lo cual se corroboró con la versión que, inicialmente, el mismo NOVOA ALFONSO rindió ante las autoridades de policía que hicieron presencia en el lugar de los hechos:

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
BIP No. 197 VIERNES 16 DE JULIO DE 2021
COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA 2

ESTACIÓN 19 // HORA: 00:30 // FECHA: 16/07/2021 // DIRECCION: CARRERA 45 A CON CALLE 59 A // VIA PUBLICA // BARRIO: ALBORIZADORA BAJA // CAI: CANDELARIA // CUADRANTE: MEBOGMNVCCC02E19C03000010 // **AFECTADO:** NOVIA ALFONSO ALEXANDERC.C. 1023944824 De Bogotá, 26 años de edad, conductor, teléfono 3102265790, sin más datos, a quien mediante la modalidad de atraco al parecer con arma de fuego le hurtan 01 VEHICULO MARCA CHEVROLET SPARK LIVE MODELO 2017 DE COLOR VINOTINTO DE PLACAS HFO627 AVALUADO EN \$20.000.000 MILLONES DE PESOSHECHOS: Siendo aproximadamente las 00:30 horas la central de radio nos informa que en la dirección de los hechos se encontraba una persona afectada por el hurto de su vehículo, al llegar a la dirección de los hechos nos entrevistamos con la persona afectada quien nos informa que trabaja a través de la aplicación Uber y recoge un servicio en el sector de la plaza de las américas, en la dirección de los hechos es donde lo intimidan al parecer con arma de fuego y le hurtan el vehículo, donde posterior mente llama a la línea de emergencia 123 informando la novedad, se informa a la centra de radio de lo sucedido CAD: 1200294. Conoció el caso el cuadrante 10 con 0-0-2 al mando del señor PT GUZMAN JIMENEZ JOSE VICENTE C.C 86071737 PLACA 64492 y PT RICAURTE MONTOYA IVAN DANIEL C.C 1016025835

Teniente. JEHIMY PAOLA RUBIANO ARDILA
Oficial De Servicio CAD

Significa lo anterior, que el señor NOVOA ALFONSO pudo incurrir en falsedad al presentar la denuncia oficial ante la Fiscalía General de la Nación; tal y como lo indicó el INIF.

4.6.4. Ahora, es indicio⁶² grave y contingente⁶³ que anteriormente el mismo señor NOVOA ALFONSO, explotase económicamente el automotor asegurado en plataformas de economía colaborativa; de lo que, debe despuntarse, para el día de siniestro dicha explotación continuó como lo declaró ante las autoridades de policía y corroboró INIF.

4.6.5. La irrupción de las TIC´s en el mercado, dijo la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia⁶⁴, ha generado un fenómeno que recibe nombres disímiles: nueva economía («new economy»), economía colaborativa («sharing economy»), consumo colaborativo («collaborative consumption»), consumo

⁶² CSJ, SC del 17 de julio de 2006, exp. 1992-0315-01: “La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.’ (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405)”.

⁶³ CSJ, SC3140 de 2019: “(...) es menester distinguir entre las diversas clases de indicios: i) el necesario, aquel hecho que de manera inequívoca deja ver el indicado; y, ii) el contingente, suceso demostrado pero que puede tener varias causas, lo que da lugar a la subdivisión entre graves, leves y levisimos, según corresponda al grado de persuasión que represente (...)” (Se resaltó).

⁶⁴ CSJ, SC370 de 2023.

conectado («*connectec consumption*») o consumo basado en el acceso («*access-based consumption*») ⁶⁵. En todo caso, pese a sus varios nombres, se trata de una noción que apunta a un mismo concepto: la prestación y adquisición de servicios económicos que giran en torno, principalmente, a (i) la fabricación de software (como el desarrollo y puesta en marcha de aplicaciones), (ii) los negocios basados en internet y los servicios de comunicación, y (iii) equipamiento para dar soporte a aquellos dos ⁶⁶.

La economía colaborativa tiene como características: (i) Costo promedio decreciente; (ii) se centra en el producto, no en la empresa; (iii) posee una amplia gama de producción; (iv) requiere modestos capitales; (v) representa altos índices de innovación; (vi) muestra entradas y salidas rápidas y frecuentes del mercado; (vii) se vale de economías de escala en el consumo; y (viii) su principal producción es propiedad intelectual, bienes intangibles, sin importar que puedan comercializarse bienes o servicios físicos ⁶⁷.

Uno de los efectos de la economía colaborativa ha sido la atenuación de algunos roles tradicionales, pues permite hablar de un actor distinto: el prosumidor («*prosumer*») ⁶⁸ que engloba la idea actual de que un consumidor no sólo se satisface de los bienes y servicios que están en el mercado, sino que también puede proveerlos ⁶⁹. También permite identificar, por un lado, a un «*proveedor par*» («*peer provider*») que ofrece productos para alquilar, compartir o pedir en préstamo, y, por el otro, al «*usuario par*» («*peer user*») que consume los productos, pudiendo transitar entre ambos roles según su preferencia ⁷⁰.

Los cambios impulsados por la economía colaborativa generan retos jurídicos de diverso calado relacionados, entre otros, con el respeto de los derechos laborales, la causación y pago de impuestos o la leal competencia concurrencial ⁷¹, frente a los cuales los administradores de justicia deben proceder con cautela en razón a que «*los casos de la nueva economía presentan preguntas... inusualmente difíciles, debido a la complejidad técnica de los productos y servicios producidos por las industrias de la nueva economía*» ⁷².

Esa idea no se traduce en que el camino para afrontar los retos jurídicos de la economía colaborativa sea, necesariamente, la desregulación porque, a la luz del artículo 333 de la Constitución Política, el Estado debe intervenir para (i) garantizar el bien común en la actividad económica y la iniciativa privada, (ii) fortalecer las organizaciones solidarias, (iii) estimular el desarrollo empresarial, (iv) impedir la obstrucción o restricción injustificada de esos derechos, (v) controlar el abuso de posición dominante en el mercado y (vi) delimitar su ejercicio en pro del interés social, el ambiente y el patrimonio cultural ⁷³.

Por ello, al momento de estudiar comportamientos desarrollados en el contexto de la economía colaborativa, **ordenó la Corte Suprema**, los administradores de justicia deben proceder con cautela examinando si las disposiciones correspondientes responden a las nuevas problemáticas, pues lo contrario se traduciría simplemente en un obstáculo jurídico e irrazonable al ofrecimiento y disfrute de productos mediante las TIC's ⁷⁴.

4.6.6. El antelado marco, impone determinar si la explotación del un automotor *particular* en plataformas de economía colaborativa irrumpe el estado del riesgo asegurado para agravarlo.

4.6.6.1. Lo primero que debe decirse es que, la inscripción de un automotor en una plataforma de economía colaborativa en nada modifica el carácter particular del

⁶⁵ Ibidem, p. 78.

⁶⁶ POSNER, Richard A. ANTITRUST IN THE NEW ECONOMY, Antitrust Law Journal, Vol. 68, No. 3 (2001), pp. 925-943.

⁶⁷ POSNER, Richard A. Op. Cit. pp. 925-943.

⁶⁸ Sin embargo, el concepto de «*prosumer*» no es del todo nuevo, pues data de la década de 1980.

⁶⁹ CRUZ, Isabel et al. Op. Cit., p. 42

⁷⁰ BOTSMAN, Rachel y ROGERS, Roo. Op. Cit., cap. 4.

⁷¹ PARKER, Geoffrey et al. Op. Cit., London.

⁷² POSNER, Richard A. Op. Cit., pp. 925-943.

⁷³ CSJ, SC370 de 2023.

⁷⁴ CSJ, SC 370 de 2023.

rodante; pues, hasta ahora, esa no es una obligación que deba cumplirse en términos de la legislación vigente, como lo anotó la Corte.

4.6.6.2. No obstante, le asiste razón al representante legal del asegurador⁷⁵ sobre el tópico cuando señaló que esa manera de utilización, o explotación económica de un automotor, lo expone a un mayor riesgo de hurto con ocasión a que ello implica una mayor utilización del automotor por rutas inusitadas y eventualmente inseguras durante horas de mayor proliferación y exhibición para dicho tipo de eventos delictuosos.

4.6.6.3. Y es que, en materia de seguros, la denominada Ley de los Grandes Números⁷⁶ que mide las oscilaciones entre la ocurrencia del siniestro y su indemnización, es la fuente motivacional económica para que el asegurador asuma un riesgo; en las condiciones *normales* que se presenta; al menos, así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 1058 del Código de Comercio⁷⁷ y los sostiene la doctrina especializada⁷⁸ en los siguientes términos:

“(…) Como no es razonable exigir al asegurador el aseguramiento “a ciegas” de los riesgos por cuanto ello desvirtuaría el fundamento técnico de la operación aseguradora –la ley de los grandes números y el cálculo de probabilidades–, y como tampoco será posible en todos o en muchos casos la comprobación directa de los riesgos por asumir, dadas (sic) la dispersión geográfica de los riesgos y las numerosas propuestas de aseguramiento que recibe el asegurador en virtud de la contratación en masa, él que tiene que confiar o tener fe en lo que le manifiesta el candidato a tomador y, por ende, se justifica plenamente la existencia de un régimen especial que regule cabalmente el deber de información a cargo de este último y las consecuencias de su incumplimiento. Ese voto de confianza en lo que manifiesta el candidato a tomador se torna en núcleo fundamental del seguro pues el asegurador, en cierta forma, se abandona, entrega o se pone en las manos de aquel, y estará tranquilo sólo si espera y efectivamente se produce un comportamiento honrado, leal, eficiente, transparente y diligente por parte de quien le proporcionó la información (…).”

4.6.7. A más de las veces, debe tenerse muy presente el contenido normativo del artículo 1060 del Código de Comercio:

“(…) El asegurado o el tomador, según el caso, **están obligados a mantener el estado del riesgo**. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador **los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato** y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, **signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local**.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, **si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador**. Si le es extraña, **dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación**.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el

⁷⁵ Consecutivo 045, C01Principal.

⁷⁶ BERNOULLI, Jacob “La ley de los grandes números”, SIGMA, El mundo de las matemáticas. Vol3, 1983. 325p.

⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999.

⁷⁸ Asociación Colombiana de Derecho de Seguros. Deberes de información en la etapa precontractual a cargo del asegurador y del candidato a tomador. Ponencia del Dr. José Fernando Torres Fernández de Castro. XXIII Encuentro Nacional. Santiago de Cali, octubre de 2002.

asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella (...)" (Se resaltó).

Tal artículo, en la lectura de la Corte⁷⁹, hace simple colegir que es carga del «tomador o asegurado» poner al tanto al asegurador, «por escrito», de la ocurrencia futura de cualquier situación originada por ellos que conduzca a la variación de las condiciones que lo motivaron a asumir el riesgo, lo que en principio no puede ser intempestivo y debe estar inspirado por el principio de buena fe, por lo que cuenta con un plazo mínimo de diez (10) días hábiles para hacerlo⁸⁰, durante el cual, como es obvio, se deben mantener las circunstancias iniciales y conserva plena validez el contrato, puesto que se trata de un enteramiento previo, con el fin de que en dicho lapso el asegurador analice y decida cuál es su posición frente a lo expresado.

Lo anterior significa, según la Corte⁸¹, que el lapso previsto para preavisar es el mismo que tiene el asegurador para definir y expresar, también por escrito, en virtud de la igualdad que debe existir entre los contratantes, si se mantiene inmodificable la póliza a pesar de las nuevas situaciones, si son necesarios algunos ajustes al encontrarlas superables o si definitivamente no es posible continuar con la relación negocial, caso final que conllevaría a la revocación de la póliza a partir del décimo día hábil siguiente a la data en que recibió dicha notificación de cambio en el estado del riesgo, momento a partir del cual éste empezaría a operar, todo lo cual se debe advertir sin ambages en la respuesta.

Así es por la trascendencia que tiene la declaración del estado del riesgo en la fase precontractual para obtener la anuencia del asegurador a celebrar el contrato de seguro, previo pago de la prima estimada con base en la información recibida, sin que tal concierto sea inamovible frente a los tropiezos por alteraciones en la etapa de ejecución del acuerdo que ameritan ser conjurados oportunamente y sin dilaciones cuando se busca mantener la relación, como se anotó en CSJ SC 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01, al señalar que:

"(...) si bien la carga de información sobre el estado del riesgo –lato sensu– es transversal en materia de seguros, pues despunta en el período de preparación o gestación del contrato y se mantiene latente durante toda su ejecución, es indispensable no perder de vista las fases previamente señaladas, dado que en una y otra, la precontractual y la contractual propiamente dichas, ese deber tiene cometidos bien específicos y sustantivos, como se anticipó. En este sentido, si en la primera etapa el candidato a tomador está apremiado por la ley a declarar sinceramente el estado del riesgo, es por la incidencia que esa declaración tiene en la formación del asentimiento del asegurador y en la determinación de la cuantía de la prima, como se acotó, según el caso, mientras que la carga de mantener el estado del riesgo, tiene el confesado propósito de preservar, durante la ejecución del contrato mismo, las condiciones esenciales que condujeron a que ese asentimiento fuera expresado y, por tanto, a la contratación del seguro, de forma tal que en todo momento, en lo fundamental, se mantenga la ecuación necesaria entre el riesgo asegurado y el precio del contrato.

Sobre este particular, cumple memorar que la cuantificación de la prima responde -o debe responder-, entre otros factores, a la valoración que hace el asegurador de la probabilidad de ocurrencia del riesgo asegurable y de la intensidad que éste, in casu, pueda llegar a tener, valoración que, se itera, efectúa al momento de contratar, a partir de la información suministrada por el propio candidato a tomador, por lo que resulta incontestable que el precio del seguro está íntimamente ligado, de una u otra forma, con el estado del riesgo, como realidad ontológica. En principio, cuanto más alta sea la probabilidad de siniestro y de extensión de sus efectos, mayor será el valor de la prima; y viceversa. Al fin de cuentas el seguro no es una apuesta. De allí, entonces, que en el desarrollo del contrato, se insiste, de tracto sucesivo, el tomador o el asegurado –en su caso-, tengan el deber de

⁷⁹ CSJ, SC 2694 de 2024.

⁸⁰ En dicho plazo es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913, en virtud del cual «[e]n los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario».

⁸¹ SC 2694 de 2024.

mantener el estado de cosas en relación con el riesgo, pues el asegurador asintió en asumir las consecuencias económicas de su realización, dadas una ciertas y específicas condiciones, con fundamento en las cuales se pactó su retribución, siendo así comprensible que cualquier alteración o cambio relevante –inicialmente- deba tener algún efecto en la relación negocial aseguraticia (...)”

Igual premura, dice la Corte⁸², se exige cuando la relevancia de los cambios a introducir torna insostenible mantener el vínculo y a pesar de que en el artículo 1060 del Código de Comercio se aluda a la «revocación», la misma no puede ser entendida como una manifestación de lo previsto en el artículo 1071 ejusdem sobre la «revocación unilateral» por el asegurador y mucho menos la necesidad de que deba hacerse con el lapso allí indicado, puesto que deviene de una manifestación autónoma e independiente, ajena a la que desarrolla el otro precepto, ya que la hace consistir en una respuesta sobre la inadmisibilidad de la sugerencia expresa del tomador o asegurado para que se acojan los cambios a introducir, lo que le resta la connotación «unilateral» que justificaría preavisarlos y simplemente corresponde a la materialización de una de las consecuencias para las cuales deben estar preparados aquellos.

Ahora bien, cuando la modificación del riesgo no le es atribuible al asegurado o tomador, lo que la convierte en imprevista, cualquiera de ellos cuenta con diez días hábiles desde que tenga conocimiento de su ocurrencia para hacérselo saber al asegurador y éste proceda de inmediato a pronunciarse en cualquiera de los sentidos antes expuestos, a fin de establecer lo concerniente a las consecuencias que se derivan del inesperado acontecimiento, aún desde el momento en que ocurrió⁸³.

De todas maneras, en tal supuesto, la norma contempla una presunción en el sentido de que pasados 30 días desde que se produjo la modificación ajena a la voluntad del tomador o del asegurador, se entiende que al transcurrir dicho lapso estarían noticiados y a partir de allí contarían los diez días adicionales para hacérselo saber al asegurador, puesto que como se indicó en CSJ SC3635-2022, para el efecto:

“(...) ninguna incidencia tendrían las circunstancias por las cuales la «agravación del riesgo» resulta ajena al obligado a informarla, puesto que el plazo de gracia de 30 días sería suficiente para entender que una persona con mediano cuidado se pondría al tanto de las condiciones en que se encuentran los bienes asegurados y, en caso de no hacerlo, asume las consecuencias adversas de su desidia (...)”

Situación diferente acontece cuando no se efectúa la «notificación oportuna» dentro de las variables expuestas, toda vez que el incumplimiento de la carga de informar en cabeza del «tomador o asegurador» deriva en la «terminación del contrato», que sin duda opera *ipso facto* desde el instante mismo en que se materializó la modificación arbitraria del estado del riesgo, en contravía del principio de la buena fe debida entre los contratantes, y difiere de la «revocatoria» antes expuesta cuando el aviso fue tempestivo⁸⁴.

Al respecto en la sentencia SC5327 de 2018, la Corte resaltó que:

(...) cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co).

⁸² CSJ, SC 2694 de 2024.

⁸³ *Ibídem*.

⁸⁴ CSJ, SC 2694 de 2024.

(...) En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: «MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada».

En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo (...)"

Posición que concuerda con lo dicho, de forma antecedente, en la sentencia SC del 6 julio de 2007, rad. 1999-00359-01, donde se delineó tal diferenciación y se ahondó en los aspectos que por su gravedad merecen ser informados, ya que las mutaciones irrelevantes no lo ameritan:

“(...) cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato -por eso la ley colombiana habla de revocación-, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos -subjetivos u objetivos- que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación.

Desde luego que, como lo tiene decantado la doctrina especializada, los hechos que deben ser objeto de información al asegurador, tienen que: (a) influir en el riesgo asegurado, esto es, producir una alteración negativa y relevante en las condiciones bajo las cuales fue asumido por aquel, de modo que el asegurador, de conocerlas, se abstendría de continuar asumiendo el riesgo, o lo haría en condiciones diferentes a las pactadas; las alteraciones insubstanciales o anodinas, son intrascendentes para la carga en comento; (b) ser nuevos y posteriores, es decir, que tengan una entidad propia y no sean simplemente modificaciones inherentes al transcurso del tiempo (p. ej.: el deterioro normal del bien), y que sobrevengan a la celebración del contrato, porque si son anteriores, el caso se enmarcaría en la hipótesis de reticencia; (c) ser imprevisibles, pues es apenas obvio entender que el asegurador, en el momento en que analizó el riesgo asegurable, con el fin de decidir si lo asumía o no, y cuál sería el monto de la prima, debió considerar, a partir de la información liminarmente suministrada por el tomador al declarar el estado del riesgo, todas aquellas variables que, desde una perspectiva lógica y natural, podrían afectarlo.

De lo expuesto se colige que, en últimas, el régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, por manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella, según se acotó (...)"

La terminación tiene un efecto tan fulminante que su acaecimiento daría lugar al reembolso al tomador o asegurado de la «prima no devengada», salvo que exista «mala fe» comprobada en el proceder que la genera, pues no se presume, en cuyo caso el asegurador podrá retenerla.

A pesar de las anteriores consideraciones el inciso final del precitado artículo 1060 del estatuto mercantil, en clara concordancia con lo dispuesto en el artículo 1058 ibidem, contempla la improcedencia de la terminación «cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella», reconociéndose primacía al acuerdo de voluntades determinable en el sentido de que se mantenga el vínculo negocial.

En resumen, la notificación oportuna de la modificación del estado del riesgo puede incidir en la «revocatoria» del contrato por el asegurador, lo que debe expresar al «tomador o asegurado» antes de que se haga efectiva, mientras que la inobservancia de dicho deber acarrearía es la terminación del vínculo desde el momento en que se consolida la desatención del deber de «mantener el estado del riesgo» y así se advierta con posterioridad.

Eso sí, en virtud de la consensualidad que impera en el contrato de seguro al tenor del artículo 1036 del Código de Comercio, según la modificación que le introdujo el artículo 1° de la Ley 389 de 1997, las situaciones previstas en el citado artículo 1060 del estatuto mercantil pueden ser modificadas por el comportamiento de las partes y así lo prevén el inciso final de dicho precepto y del artículo 1058 ibidem.

4.6.8. En ese marco, atendiendo que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024, que regla la incorporación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia; más, siguiendo los lineamientos del ACUERDO PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó a la IA COPILOT⁸⁵ licenciada por Microsoft a la Rama Judicial⁸⁶, sobre la eventual agravación del estado del riesgo que supone la inscripción y uso de un automotor en plataformas digitales de economía colaborativa, obteniendo como resultado la identificación de los siguientes factores que dan cuenta de su incremento:

1. **Mayor exposición:** Los vehículos inscritos en estas plataformas están más expuestos a ser robados debido a la información pública sobre su ubicación y disponibilidad.
 2. **Uso compartido:** La naturaleza compartida de estos servicios puede implicar que múltiples personas accedan al vehículo, aumentando el riesgo de hurto.
 3. **Falta de control:** Los propietarios pueden tener menos control sobre quién utiliza el vehículo y cuándo, lo que puede facilitar el robo.

Y, ese mismo sentido, la IA explicó:

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia T-323 del 2 de agosto de 2024.
⁸⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/judicatura-respalda-la-decisi%C3%B3n-de-la-corte-constitucional-sobre-el-uso-responsable-y-seguro-de-la-ia-en-la-administraci%C3%B3n-de-justicia>

La mayor exposición al riesgo de hurto de los automotores particulares empleados en plataformas digitales de economía colaborativa se debe a varios factores:

1. **Información Pública:** Las plataformas de economía colaborativa suelen publicar detalles sobre la ubicación y disponibilidad del vehículo, lo que facilita que los delincuentes identifiquen y elijan objetivos potenciales ¹.
2. **Acceso Fácil:** Los usuarios de estas plataformas tienen acceso fácil y rápido al vehículo, lo que puede aumentar las oportunidades para cometer hurto ¹.
3. **Falta de Supervisión Directa:** A diferencia de un alquiler tradicional, donde hay personal de alquiler supervisando el proceso, en las plataformas digitales la supervisión es mínima o inexistente.
4. **Uso Repetido:** Los vehículos en estas plataformas suelen ser utilizados por múltiples usuarios en un corto período de tiempo, lo que puede dificultar el seguimiento y la identificación de responsabilidades en caso de hurto.
5. **Riesgos Cibernéticos:** Además del riesgo físico, también existe el riesgo de ataques cibernéticos que podrían comprometer la información del vehículo y facilitar el hurto ¹.

4.6.9. Las explicaciones dadas por la IA, son corroborables por la experiencia. Memórese, la sana crítica impone el uso de “los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común” (CSJ, SC5568 de 2019 y SC2976 de 2021); no obstante, estas “reglas del correcto entendimiento humano”, como las denominó Couture, exigen al juez “realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio” (CSJ, SC1819 de 2019 y SC2976 de 2021)⁸⁷.

Las máximas de la experiencia, valga decir, son el resultado de prácticas colectivas que por lo consuetudinarias se repiten, dadas las mismas causas y condiciones, y producen con regularidad los mismos efectos y resultados positivos o negativos. Dentro de ellas se excluyen las que solo son conocidas en círculos reducidos por conocimientos técnicos científicos, para las que es necesario recurrir a la prueba pericial⁸⁸. Valga decir, omitir el uso de las máximas de experiencia puede llevar a incurrir en error judicial⁸⁹.

En ese sendero, es lógico deducir que, si un automotor tiene una mayor circulación por las calles de la ciudad de Bogotá, con los actuales indicadores de hurtos de vehículos, como es de conocimiento público⁹⁰ y reportan las autoridades distritales⁹¹, se expone con mayor frecuencia y probabilidad a dicho siniestro; y, ello, no requiere de un informe técnico y/o pericial para darlo como una realidad.

4.6.10. Luego, en este caso se presentó un incremento en la exposición al riesgo a partir de emplear el automotor asegurado para arrendarlo por intermedio de plataformas de economía colaborativa; aspecto que, dada la presunción prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio, no recibe excusa de la demandante tras alegar su desconocimiento de dicho uso del vehículo de su propiedad; incluso, porque como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional⁹²:

“(…) la noción de propiedad privada está prevista en el inciso primero del artículo 669 del Código Civil como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha desarrollado la noción del derecho a la propiedad privada como un derecho constitucional subjetivo⁹³

⁸⁷ CSJ, STC 14006 de 2022.

⁸⁸ CSJ, SP 7326 de 2016.

⁸⁹ CSJ, SC 4186 de 2021 y SC 3249 de 2020.

⁹⁰ MAZO GONZALEZ, Daniela. Reportaje de INFOBAE. 20 de junio de 2024; GAITÁN, Jorge Camilo. El hurto de automotores en cifras: un análisis regional. Revista FASECOLD No. 173 (rescatada de <https://shorturl.at/aRo6l>);

⁹¹ DIAGO, Diana. Concejal de Bogotá. (rescatado de <https://shorturl.at/zKABO>)

⁹² Corte Constitucional, sentencia C-321 de 2022.

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C- 133 de 2009.

que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporal, cuyo núcleo esencial faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer de esta.⁹⁴

(...) En este sentido, desde tiempo atrás se ha entendido que “*el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario*”,⁹⁵ lo que implica que el propietario ejerza su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad.⁹⁶ Así pues, el derecho de propiedad “*no tiene un carácter absoluto o intangible*”⁹⁷ y puede ser “*sometido a restricciones por parte del legislador*”⁹⁸ cuando “*ello resulte necesario para satisfacer los intereses sociales*”.⁹⁹ Sin embargo, tales restricciones deben ser razonadas y proporcionadas.¹⁰⁰

(...) En consecuencia, la propiedad no solo debe ser entendida como un derecho, sino también como un deber,¹⁰¹ en atención a que la función social es un elemento constitutivo y no externo a la misma,¹⁰² el cual “*compromete a los propietarios con el deber de solidaridad plasmado en la [C]onstitución*”.¹⁰³ (...)”

Tanto más, tratándose de bienes con el potencial de causar daño como son los automotores, por manera que, el propietario, es llamador a resarcir los daños y reparar, indemnizar o resarcir los perjuicios que se causen con estos¹⁰⁴. Por manera que, no es descabellado o arbitrario dejar desprovisto de incidencia el que, según la demandante¹⁰⁵, desconociera el uso que le daba su primo MIGUEL ANGEL RAMIREZ GOMEZ o el señor ALEXANDER NOVOA ALFONSO, al vehículo de su propiedad; eso sí, desprovista de mala fe y, por consiguiente, acreedora del asegurador para que se devuelva la prima no devengada.

4.7. El marco regulatorio del contrato de seguros, consignado en el Código de Comercio (Libro Cuarto, Título V, Capítulo I), consagra la divisibilidad de la prima como un principio común del seguro, según el cual “(...) el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (...)”; y en forma consecuente, se establecen las reglas para el cálculo de la prima devengada (artículo 1070), así como aquellas aplicables a la recuperación de la prima no devengada cuando se ejerce la facultad de revocar unilateralmente el seguro o cualquier otra forma de terminación anticipada del contrato (artículo 1071);

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-410 de 2015 y C-269 de 2021.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. Desde sus inicios, esta Corporación ha insistido en que la propiedad no es un derecho absoluto y debe cumplir una función social, así por ejemplo en la sentencia T-431 de 1994, señaló que “[l]a función social, consustancial al derecho de propiedad, guarda también relación con otro de los principios fundamentales del ordenamiento, cual es el de la solidaridad, proclamado en el artículo 1º de la Carta y desarrollado en el 95 Ibídem -aplicable a conflictos tales como el que ahora debe dilucidarse- cuando señala que son deberes de toda persona los de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “velar por la conservación de un ambiente sano”

⁹⁶ En la Sentencia T-610A de 2019 la Corte Constitucional explicó que “[e]sto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas”. Asimismo explicó, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, señaló que “el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia” y que, en cambio, ‘surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo.’”

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

¹⁰⁰ La Corte Constitucional ha dicho que cuando el legislador limita el ejercicio del derecho de dominio, debe cuidarse de no imponer reglas que lo hagan impracticable, que lo dificulten más allá de lo razonable o que lo despojen de su protección. Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1998.

¹⁰¹ Incluso la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos ha impuesto al propietario algunas cargas que limitan el libre ejercicio de su derecho, como el paso de redes eléctricas, tubería, redes de gas etc., por zonas de dominio privado, situación que garantiza que a pesar de la reticencia o negativa del dueño de un predio el interés de la comunidad en materia de conexión y extensión de los servicios públicos se concrete. Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

¹⁰² Así, por ejemplo, hay lugar a decretar la extinción de dominio cuando se destina el inmueble a actividades ilícitas por incumplir con la función social de la propiedad en virtud de la cual se le impone al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En consonancia con lo anterior, la Ley 1708 de 2014 “[p]or medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, en el artículo 16, prevé las causales en las que se declarará extinguido el dominio sobre bienes.

¹⁰³ Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 1998.

¹⁰⁴ CSJ, SC 4750 de 2018, entre otras.

¹⁰⁵ Consecutivo 046, C01Principal.

o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

Con referencia en los anteriores lineamientos, se entiende que el asegurador, aun cuando reciba el pago de la prima del seguro al inicio del respectivo contrato, devenga efectivamente dicha prima, día a día, a medida que transcurre el término de vigencia del seguro, de tal suerte que a su expiración la prima se considera totalmente devengada. Ello obedece al hecho de que la prima, como se anotó, guarda estrecha relación con la vigencia efectiva del seguro, esto es, el período durante el cual el asegurador asume el riesgo¹⁰⁶.

Bajo estas directrices, se tiene que con independencia de la forma de pago acordada, la compañía de seguros que ha expedido una póliza devenga desde ese momento la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo asegurado, conforme a la regla general prevista en el artículo 1070 del Código de Comercio, en tanto que el tomador o asegurado solo tendría derecho, cuando se ejerza la revocatoria unilateral o ante cualquier otra forma de terminación del contrato de seguro, a obtener la recuperación de la prima no devengada en los términos del artículo 1071 antes mencionado.

Luego, la devolución de la prima no devengada es consecuencia directa de la terminación del contrato de seguro por la agravación del estado del riesgo; aspecto que será materia de la decisión, sin que por ello pueda invocarse inconsonancia, dado que, como lo sostiene la jurisprudencia¹⁰⁷:

“(…) La congruencia procesal se refiere a la correspondencia entre «los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla», y también a «las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley», pero no hace alusión, en lo absoluto, a que las defensas invocadas por la parte convocada sean inoponibles a la convocante, por disposición legal (…)”

Empero, “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión **o que la ley permita considerarlo de oficio**” (art. 281, CG del P. Se resaltó).

4.7.1. En tal contexto, y como quedó antes expuesto, la demandante pagó \$1.079.745, que se discrimina así (i) \$ 907.348 por la prima y (ii) \$ 172.397 por el IVA. La prima, buscó una cobertura delimitada por la vigencia de la póliza que es de un (1) año contado desde el 21 de mayo de 2021; al tiempo que el siniestro se presentó el 16 de julio de 2021.

Aplicados los pormenores del artículo 1070 del Código de Comercio, cada día de cobertura permitió al asegurador devengar la prima de \$2.486; por manera que, devengó 56 días entre el 21 de mayo al 16 de julio de 2021; es decir, \$139.209; y, en ese mismo sentido, deberá restituir a la demandante la suma de \$768.139 debidamente indexados desde el 17 de julio de 2021; por ser el día siguiente a la terminación del contrato de seguro (art. 1060, C. Cio). Aclarase, no tuvo en cuenta más que el valor de la prima de seguros, porque el IVA, para su devolución, requiere adelantar trámites administrativos ante la DIAN, y esa no es órbita del Juzgado.

4.7.2. Al efecto, debe recordarse que la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario

¹⁰⁶ SFC, concepto 2024120089-001 del 30 de agosto de 2024: “Este principio no es absoluto. La norma mencionada señala excepciones: en los eventos de siniestro total o en el seguro de transporte”.

¹⁰⁷ CSJ, SC 3075 de 2024. En ésta oportunidad la Corte estudió asuntos relacionado con el SOAT, pero, entre líneas, dejó aclarado el punto en cita.

supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor (CSJ, SC, del 18 de diciembre de 2012, exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01).

Y es que, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístase, a principios más elevados como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales¹⁰⁸.

En tal sentido, la indexación no requiere ser una pretensión adicional, opera *ope legis*, cuando los valores reconocidos, incluso en el allanamiento, han perdido su capacidad adquisitiva en una economía inflacionaria.

Por tanto, la indexación del dinero reconocido como adeudado por la demandada, conforme a la equidad natural, es decir, el criterio armonizador entre la disposición legal y su adecuación al *juicio*, es procedente, en tanto, “(...) resulta ser un elemento extrajurídico, pero reconocido por el derecho positivo, en el cual se debe materializar la justicia, es decir que la equidad, en esta dimensión, busca armonizar implícitamente al legislador con el juez, a través de la concepción de justicia de este último, atemperando el rigor de la norma con la realidad o llenando los vacíos dejados por el legislador, buscando tener fallos en derecho justos, razonables y proporcionados (...)”¹⁰⁹.

5. Ahora bien: como se indicó en la consideración No. 2 de ésta providencia el Despacho hará pronunciamiento sobre las pretensiones, principales y subsidiarias, para no incurrir en inconsonancia.

5.1. La primera pretensión principal se acogerá, dado que, se indicó antes, no hubo disputa en relación con la existencia del contrato de seguro.

5.2. Ha operado una excepción que permite negar la segunda pretensión principal de la demanda; en tanto, quedó acreditada la agravación del estado del riesgo asegurado.

5.3. En ese sentido la pretensión tercera principal será acogida pero por razones ajenas a lo alegado por el demandante.

5.4. En lo que respecta las pretensiones subsidiarias, se negarán porque no fue posible acogerlas en medida que se pidieron condenas “por concepto de indemnización con ocasión al hurto del vehículo marca Chevrolet Spark de placas HFO 627 el cual se encontraba asegurado con un contrato de seguro póliza No. 022895124/0, dinero que se hizo exigible desde el 16 de julio de 2021”.

5.5. No obstante, sin incurrir en inconsonancia y dado que se probó la terminación del contrato de seguro por agravación objetiva del estado del riesgo; cual operó desde el 16 de julio de 2021, sin mala fe de la demandante, es del caso reintegrarle la prima no devengada, en cuantía de \$768.139, debidamente indexada desde el 17 de julio de 2021 (art. 1060, Código de Comercio).

6. Colofón de lo expuesto: (i) las dos primeras excepciones que propuso el asegurador no se abrieron camino a la prosperidad pero debió estudiarlas el Despacho, para dar claridad sobre la aplicación y valoración de las pruebas; (ii) se abre paso la tercera excepción al quedar acreditado que la inscripción y arrendamiento de un automotor particular en plataformas digitales de economía colaborativa supone agravar el estado del riesgo asegurado; (iii) a consecuencia, y dado que no se probó mala fe en la demandante, se ordenará devolver la prima de seguros no devengada por la demandada, debidamente indexada; y, (iv) se acogerán las pretensiones primera principal; más, se negarán las subsiguientes y las subsidiarias.

¹⁰⁸ Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2005. Exp.: 7095.

¹⁰⁹ ROJAS, Arias. Juan C. Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991. Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho, en Revista Contexto, n.º 47, pp. 11-39. DOI : <https://doi.org/10.18601/01236458.n47.03>

Resta decir, no se condenará en costas a ninguna de las partes ante el acogimiento parcial de las pretensiones y la prosperidad de una excepción con potencial para negar las restantes; lo anterior, siguiendo lo previsto en el artículo 361 del C. G. del P, y observancia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de seguro póliza No. 022895124/0 entre la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con el NIT No. 860026182-5, y la demandante LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones que denominó el demandado como *“Inexistencia de obligación indemnizatoria por el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del código de comercio”* y *“Falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo”*.

TERCERO: DECLARAR prospera la excepción denominada *“Terminación automática del seguro instrumentalizado en la póliza 022895124/0 por falta de notificación de la agravación del riesgo asegurado – aplicación del artículo 1060 del código de comercio”*.

CUARTO: A consecuencia, **CONDENAR** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, reintegre a la demandante **LIZETH JOHANA URREA CAÑON**, la suma de \$768.139 debidamente indexados desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se haga la restitución respectiva.

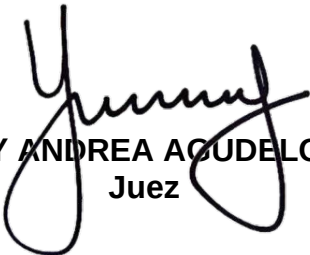
PARÁGRAFO: Para la indexación con base en el I.P.C., deberá emplearse la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times (I.P.C. \text{ actual})}{(I.P.C. \text{ inicial})}$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

QUINTO: Sin condena en costas, dada la prosperidad parcial de las pretensiones y las excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YURANY ANDREA AGUDELO GUIO
Juez

JCUA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior sentencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **004** fijado hoy **30/01/2025** a la hora de las 08:00 AM.


JAIRO ALEJANDRO DUARTE MONTAÑA
SECRETARIO